DECLARACION DE GVERRA;

O EDICTO, DE SU ALTEZA ELECTORAL DE Brandemburgo, contra la Corona de Francia.

NOs Federico Tercero por la gracia de Dios, Marck Grave de Brandemburgo. del Imperio Catolico Romano, primer Camarero, y Elector en la Prusia, en Magdeburgo, Gulik, Cleves, Berge, Stetin, Pomerania, Duque de Castuben, y Vven den, como tambien de Crossen, y Suebus en la Silesia; Burg-Grave de Nuremburgo, Principe de Halberstad, Minden, y Camin; Conde de Zollern Alta, de Marck, y Ravensburgo; Señor de Ravesteyn, y de las Tierras de Lavenburgo, y Buutovv, &c. Notificamos, y hazemos saber por la presente.

Aunque hasta agora no avemos intentado, ni deseado otra cosa, que no fuesse sino de conservar el reposo Comun en la Christiandad, y de hazer gozar los amados frutos de la Paz; en las tierras que por la permisiõn Divina, se nos ha dado en fiança, las quales respecto de las guerras, se vieron tan abatidas en tiempo de nuestro querido padre de Gloriosa memoria, Sin embargo, como huviessemos notado, y visto, à nuestro pesar, el modo tan injusto con que el Rey de Francia acometiò de subiro, sin la menor causa, no solo à todo el Imperio Catolico Romano, saqueando, y quemando Señorios enteros, apoderandose por vn modo tan barbaro, y mal vsado entre los Christianos, con matar, abrasar, y devastar muchas Plaças del Imperio; mas tambien amenaçando las nuestras con semejantes tiranias, trayendo à acto su mal designio, emprendiendo ademàs de esto, les mismos procederes contra nos, y contra nuestros Auxiliares, y Aliados, de dentro, y fuera del Imperio, todo lo que contraviene drechamente à los Tratados de Paz, y Treguas, (no obstante de ser concluydos, en mayor beneficio de la Francia) de donde, no nos puede resultar sino la ruyna total de la Tranquilidad de la Europa, y en particular nuestra perdicion, y perjuyzio de nuestra Casa Electoral. Por lo qual, assi por fuerças de las Resoluciones Imperiales, y Ordenes Executables de la Dieta de Ratisbona, como tambien en conformidad de la Avocatoria Cesarea, embiada à todos los Ministros leales, y Estados del Imperio, y assimismo, por cumplir con nuestra obligacion, segun el estado, y medios de socorro, que nos son concedidos por Dios, y de la Naturaleza, defendiendo con soberano poder todo lo que fuere possible contra tales successos, somos obligados à resolver de tomar entre manos, los medios de ayuda suficientes, contra las insolencias de los Franceses; Todo lo que hazemos saber por la presente à todos, y à cada vno, y en particular, à nuestros amados, y leales subditos

y generalmente à los moradores de todas nuestras Provincias y Territorios, como tambien à todos los Aliados circunvezinos, y lexanos, y especialmente à todos los Señores de Ciudades, Goviernos, Ministros en lo Civil, y Militar, y afsimifmo à todos, y à cada vno de los subditos de qualquier eftado, ò condicion que fean: declarando muy por extenso por efta, de como fe han de governar, en todos los cafos sobre efte particular.

ARTICVLO PRIMERO.

1 Ninguno de nueftros Subditos, Vaffallos, ò otros Moradores de nueftros Territorios, juntamente aquellos, que tocante à fu negocio, ò otra cofa, fe detienen en ellas por algun tiempo, no podràn tener alguna correfpondencia, comunicacion, o inteligencia con el Rey de Francia, ò fus Subditos, Amigos, Afsiftentes, ò ayuda de Afsiftentes, mucho menos favorecerlos con algun fervicio, ni darles de ningun modo los menores medios de focorro para efta guerra; y cafo que alguno lo venga à executar, ferà procedido contra èl, ademàs de la confifcacion de todos fus bienes, fegun el examen de las cofas, caftigado en el cuerpo, y la vida.

ARTICVLO SEGVNDO.

2 Cafo que algunos de nueftros Vaffallos, y Subditos, fe hallen al prefente en algunos empleos, afsi Militares, como Civiles, debaxo del referido Rey, ò fus Sequazes; queremos, y mandamos, de que luego defpues de la publicaciõ defte nueftro Edicto, ayã de alargar femejãte fervicio, y que luego buelvan à nueftras tierras; y los que rehufaren obedecer efte Mandato, incurriendo en femejante Crimen, feràn confifcados todos fus bienes, junto con todos los demàs Drechos y Beneficios, avidos, y por aver en nueftras Tierras, à favor de nueftro Fifcal.

ARTICVLO TERCERO.

3 Afsimifmo, hallandofe algunos de los Subditos del mifmo Rey, Miniftro, ò fequazes dentro de nueftras Tierras, los embargarà al punto los nueftros, metiendolos en buena guardia, procediendo contra ellos, conforme lo pidieren las cofas, y fegun fe fuele tratar con femejante gente.

ARTICVLO QVARTO.

4 Todas las mercaderias, bienes, y efectos, como tambien todas las pretenfiones del referido Rey ò fus Subditos, que fe hallaren ò fueren defcubiertos à tiempo de la Publicacion ù defpues de ella, dentro de nueftros Territorios, fin excepcion alguna caeràn en poder de nueftro Fifcal; ò los que eftàn deviendo alguna dinero à los Francefes, que al punto fean obligados à informarnos dello, muy por extenfo.

ARTICVLO QVINTO.

5 Ademàs defto, queremos, y mandamos, que ni nueftros Amigos, ni los

los de nuestros Aliados, ò Subditos, que los Neutrales pueda ser osado à introducir en nuestras Tierras, por mar ò tierra, algunos frutos Frãceses, Mercaderias, ò manifacturas, sean fabricadas, o crecidos en el Reyno de Francia, ò en sus Islas, y Colonias, excepto aquellas haziendas que ha algunos meses antes de esta Publicacion (por la qual se prohiben, assi por el Imperio, como por todas las Provincias Vnidas) estuvieren en poder de nuestros Assistentes, y Subditos, lo que viniere à probarse con declaraciones verdaderas, en tal caso, podràn venderse dichas Mercaderias, dentro de nuestros Señorios, pero todas las demàs que no pudieren constar de semejantes pruebas, seràn confiscadas al mismo punto,

ARTICVLO SEXTO.

6 En lo que toca al Negocio con Francia, y otras Provincias dependientes, ò sujetas, nos referimos en lo contenido del primer Articulo, assi para govierno de nuestros propios Subditos, y Vassallos, como tambien para los Mercaderes Estrãgeros, que solo se hallan por cierto tiempo por su negocio en nuestras Tierras, Ciudades, ò Puertos, totalmente prohibido; por lo que avràn de abstenerse de todo nuestros Subditos, y Moradores de nuestras Tierras de qualquier trato, ò negocio, sobre el Dominio del Rey de Francia, sea en los generos, y en qualesquiera Navios que puedan ser, todo so pena de la confiscacion, y perdida del Navio, y hazienda.

ARTICVLO SEPTIMO.

7 Con todo, en quanto à los Subditos, y sugetos de nuestros Aliados, Confederados Amigos, y Potentados Neutrales, à los mismos no estamos inclinados à impedirles su libertad ordinaria competente de comercio, ni causarles el menor daño en el negocio; sin embargo de esto, estamos ciertos, que su Comercio con Francia, y sus Subditos serà tratado sin algun daño nuestro, y de nuestros Aliados, que sobre todo no haràn cosa alguna en lo que dicho Rey, ò sus sequazes hallare ser en esta su injusta guerra, en nuestro perjuyzio, y que de ningun modo nos impidiràn algunas cosas, que contra essas hostilidades de la Francia vengamos à executar; por cuya causa queremos traer con esta à la memoria de los Subditos de nuestros Amigos referidos, Confederados, y Potentados Neutrales, proponiendoles, que no solo no podràn hazer conducir para aquellas Ciudades, Fortalezas, Puertos Maritimos, y otras Plaças, en que por nos, ò nuestras Tropas Aliadas fueren cercadas con tanta razon, algunos frutos, viveres, efectos, ò otras cosas, que puedan servir de qualquier modo de provision, ò servicio; mas aun no seràn conducidos.

ARTICVLO OCTAVO.

8 Durante esta guerra, no puedan ser llevados àzia algunas Plaças situadas en

en qualquier parte debaxo del Dominio de Francia, algunos efectos de contrabando, y particularmente todo quanto pueda servir de viveres, como de todas suertes de municiones de guerra, por mar, y tierra; con advertencia, que llegando à cogerse semejantes generos, assi por nuestros Generales, como por otros Oficiales, y Soldados comunes, como tambien de nuestros Almirantes de Navios, Vice Almirantes, Comendores, Capitanes, ò otros Oficiales menores, y Marineros comunes, y assimismo por nuestros Comissarios, assi sobre los drechos, como otras cosas, que devràn tener estrecha quenta sobre ello; para lo qual haràn segun lo requiere el caso, la visitaciō necessaria, que los mismos efectos iban destinados àzia el Reyno de Francia, ò sus Exercitos, y Flotas, que al punto embargaràn, y seràn entregados à nuestro Fiscal.

ARTICULO NUEVE.

9 Y caso que se hallen en los Navios de los Subditos de nuestros Amigos, Confederados, y Potentados Neutrales que se toparen en la Mar, algunas Mercaderias, y efectos de los Subditos del Rey de Francia; queremos que no siendo generos de Contrabando, se dexen passar, sin molestia alguna; pero si hallaren en Navios Franceses, se confiscarà el Navio, à imitacion, y exemplo de lo que se usa en tal caso, entre otras Naciones, aunque sea que las mismas Mercaderias pertenezcan à los Subditos de nuestros Amigos, Aliados, ò Potentados Neutrales. Y por consiguiente serèmos satisfechos se execute lo mismo con nuestros Subditos, en sus haziendas que les tocaren.

Sobre lo qual mandamos tambien à todos nuestros Governadores de Ciudades, Regentes, Generales, Oficiales mayores, y menores, tanto por mar, como por tierra; y assimismo à los Magistrados de las Villas, y à todos aquellos que en algun modo nos estàn sugetos, so pena de nuestra mayor desgracia, y otros castigos muy graves; que ayan de observar inviolablemente este nuestro Edicto en todos los puntos, Clausulas, y Articulos; y del mismo modo que nosotros fuymos obligados particularmente à hazer este Mandato, contra la Corona de Francia, no solo para amparar, y defender con todo zelo, al Imperio Catolico Romano, y nuestra propia, y amada Patria, contra las insolencias amenazadas, mas aun hasta ponerla en seguridad bastante, y hasta conseguir la satisfacion conveniente de los daños hechos à nos, y à nuestros Aliados, y Confederados; assi tambien tenemos una confiança total sobre la Magestad Divina, que favorecerà nuestra tan justa causa, concediendonos assi à nos, como à nuestros Aliados, el dichoso fin que deseamos, &c.

Hecho en nuestra Plaza de Residencia, en Colonia sobre el Spree en 11 de *Abril* de 1689.

Estava firmado.
FEDERICO.
Y mas abaxo,
Eberhard Dan Kelman.

Con licencia En Zaragoça, Año 1689.